



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Precontractual)
RADICACIÓN: 110013343- 061- 2018 – 00055 -00
DEMANDANTE: JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Trabajo y Otro

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de queja y posterior sentencia, denota esta autoridad judicial que mediante memorial del 8 de marzo de 2021 la apoderada sustituta de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora, la doctora abogada Luz Nelly Carreño Pérez, se encuentra facultada para desistir del proceso, de conformidad con la facultad expresa en el poder otorgado por la entidad accionante y aportada con la solicitud.

Adicionalmente, se denota que la petición presentada es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada en el mismo escrito por lo cual no será necesario correr traslado a la contraparte de conformidad con lo expuesto en la citada norma.

En ese sentido, se ordenará se dará aplicación al desistimiento de la demanda presentada por las partes demandante y demandada; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo

M. CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Precontractual)	2
RADICACIÓN:	110013343- 061- 2018 – 00055 -00	
DEMANDANTE:	JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores	
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Trabajo y Otro	

316 del Código General del Proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En ese mismo sentido se tendrá también por desistido el recurso de queja impetrado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial y la comunicación electrónica en escrito separado del 8 de marzo de 2021, se aceptará la renuncia por la abogada Luz Nelly Carreño Pérez en el proceso de la referencia de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de queja impetrado por la abogada Luz Nelly Carreño Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte actora el 8 de marzo de 2021 y coadyuvada por la parte demandada.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado.

CUARTO: En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder a la liquidación de gastos y devolución de remanentes. Una vez efectuado lo anterior, se deberá archivar del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Nelly Carreño Pérez, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Precontractual)

110013343- 061- 2018 – 00055 -00

JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores

Nación-Ministerio de Trabajo y Otro

3



JUZGADO SESENTA Y UNO

ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 8 del 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Este documento fue generado

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e478e9bdece6c9c40b634efc7a6955fc3360ac6foea9diac761c099f62dd41

Documento generado en 09/03/2021 10:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>